

4.4. *Construcción y montaje de material ferroviario. No se exige capacidad mínima de producción.*

4.5. *Fabricación y montaje de vehículos.*

La capacidad de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

- 4.5.1. Automóviles de turismo: Doscientas cincuenta mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.2. Camiones y/o autobuses: De setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta kilogramos de capacidad de carga: Dieciocho mil unidades año en dos turnos, y de más de dos mil doscientos cincuenta kilogramos de capacidad de carga: Doce mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.3. Dumpers: Dos mil unidades, en dos turnos, año.
- 4.5.4. Tractores oruga: Dos mil quinientas unidades año en dos turnos.
- 4.5.5. Tractores de ruedas: Veinte mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.6. Motocicletas y/o ciclomotores: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.6. *Fabricación y montaje de aparatos electrodomésticos y electrónicos. No se exige capacidad mínima de fabricación.*

Las industrias comprendidas en los epígrafes cuatro punto dos; cuatro punto tres punto dos; cuatro punto tres punto tres; cuatro punto cuatro; cuatro punto cinco punto tres; cuatro punto cinco punto cuatro y cuatro punto seis deberán alcanzar en los bienes que produzcan un porcentaje de nacionalización sobre su valor en fábrica del setenta por ciento como mínimo desde la primera unidad producida. En el plazo de tres años habrá de llegarse, progresivamente, al 90 por 100 o más de nacionalización, graduándose este aumento en la forma siguiente:

Primera unidad producida: Setenta por ciento.

Unidades producidas durante el primer año: Ochenta por ciento de media.

Unidades producidas durante el segundo año: ochenta y cinco por ciento de media.

Unidades producidas durante el tercer año: noventa por ciento o más de media.

Dichos porcentajes de nacionalización se reducirán al cincuenta por ciento para la primera unidad producida y al setenta por ciento, como media, en los años primero y segundo, cuando se trate de artículos respecto de los que no exista fabricación nacional. Se considerará a estos efectos, que no existe fabricación nacional si en régimen de importación les son de aplicación derechos arancelarios transitorios nulos o del uno por ciento.

Para la determinación de las bases técnicas y económicas de los procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptando el escandallo regulado en su apartado cuarto, letra C, a las características esenciales de los bienes a producir.

En la instancia por la que se solicite la inscripción de una industria que tenga por objeto la fabricación de artículos sometidos a uno de los programas de nacionalización anteriores, deberá hacerse constar expresamente que la empresa se compromete a cumplir dicho programa.

Las industrias comprendidas en los epígrafes cuatro punto tres punto uno, cuatro punto cinco punto uno, cuatro punto cinco punto dos, cuatro punto cinco punto tres, cuatro punto cinco punto cuatro, cuatro punto cinco punto cinco y cuatro punto cinco punto seis, seguirán sujetas al régimen establecido en la citada Orden ministerial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. El plazo para proceder a la inscripción provisional de estas industrias será de seis meses, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en el Organismo provincial del Ministerio de Industria. La petición por parte de dicho Organismo provincial de datos complementarios o aclaratorios de los documentos presentados por las empresas, llevará consigo la interrupción del citado plazo y la apertura de uno nuevo de la misma duración que empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de los datos o aclaraciones solicitados.

Las industrias productoras de vehículos comprendidos en el apartado cuatro punto cinco para producir otros de marca distinta deberán cumplir las dimensiones mínimas y condiciones técnicas fijadas anteriormente. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el nuevo vehículo sea producido con asistencia técnica diferente a la anterior.

5. INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCION:

La capacidad de producción por planta deberá ser como mínimo la siguiente:

- 5.1. *Fabricación de yesos: Treinta mil toneladas métricas año.*
- 5.2. *Fabricación de ladrillos y tejas: Quince mil toneladas métricas año.*
- 5.3. *Fabricación de azulejos: Ciento cincuenta mil metros cuadrados año.*
- 5.4. *Fabricación de cemento artificial: Trescientas cincuenta mil toneladas métricas año.*
- 5.5. *Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación: Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero.*

Artículo segundo.—Serán de aplicación a las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere el presente Decreto las normas contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, que estableció las condiciones que deberían reunir los contratos de cooperación técnica o financiera internacional.

Artículo tercero.—Las industrias que no reúnan las condiciones señaladas en este Decreto necesitarán autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación.

Artículo cuarto.—A efectos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Artículo quinto.—Uno. Las Delegaciones de Industria, levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar, por acuerdo del Ministro de Industria, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Tres. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, quedando derogado el Decreto veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada en el sector harinero.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 se publicaron las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector de Fabricación de Harinas Panificables, Sémolas y Subproductos de Molinería, encomendando a los Ministerios de Hacienda y de Industria la ejecución y desarrollo.

Determinada la acción que cada uno de los Ministerios interesados debe desarrollar en relación con los conciertos, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre último, procede complementar el contenido sustantivo de las Bases, con la regulación del aspecto formal que la acción concertada comporta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las empresas a que hace referencia la Base II del número 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965, que deseen acogerse al régimen de acción concertada, deberán solicitarlo del Ministerio de Industria, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. Las solicitudes, acompañadas de la propuesta de concierto a que se hace referencia en el número siguiente, se presentarán a través del Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales.

Los proyectos técnicos, económicos u otros se presentarán a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

Tercero. Las solicitudes habrán de contener, además de las circunstancias que se determinan en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la expresa aceptación de las Bases Generales del Concierto, y deberán acompañarse de una propuesta en la que se expresan las bases específicas que cada empresa considere conveniente proponer.

Cuarto. En ningún caso las empresas podrán proponer bases que supongan una reducción de las exigencias que se deriven de las Bases Generales o una ampliación de los derechos o beneficios por éstas establecidos.

Quinto. Las solicitudes, propuestas de concierto y proyectos técnicos a que se refiere el número segundo, se presentarán por sextuplicado y se remitirán por el Organismo receptor con su informe a la Comisión Asesora de la acción concertada para el sector harinero constituida en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el plazo máximo de treinta días.

Sexto. La Comisión Asesora, con observancia de lo prevenido en la Base VII de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 y de lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1965 que la desarrolla, propondrá el acta de concierto que, por el Director general de Industrias Textiles y Varias, Presidente de la Comisión, será elevada a la aprobación del Ministro de Industria.

Séptimo. El acto administrativo admitiendo o denegando la solicitud pone fin a la vía administrativa.

Octavo. En el acta de concierto se expresarán con toda precisión los elementos del acuerdo y su alcance, así como los beneficios, derechos y obligaciones de la empresa.

Noveno. Una copia del acta de concierto será remitida a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Comercio y demás Departamentos interesados, a efectos de la concesión de beneficios.

Décimo. El periodo de solicitud anteriormente establecido será nuevamente abierto cuando el Ministerio de Industria lo estime conveniente hasta la cobertura, en cada una de las actividades a que se refiere el concierto, de los objetivos fijados por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Undécimo. El acta de concierto extendida entre la Administración y cada empresa implica la aprobación del Ministerio de Industria respecto del proyecto y su informe favorable ante los Organismos de la Administración a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

ORDEN de 21 de diciembre de 1965 por la que se modifica el complemento «r» en las Tarifas Tope Unificadas para usos industriales.

Ilustrísimo señor:

Previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía el reajuste periódico del complemento «r» de las tarifas eléctricas, se hace preciso incrementar dicho complemento para mejorar el ejercicio económico anual de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, cuyo balance de ingresos y gastos presenta actualmente una situación deficitaria como consecuencia del aumento de obligaciones de dicha Oficina, producido por el mayor número de centrales hidráulicas y térmicas puestas en servicio y especialmente por la cada vez mayor participación de la energía termoelectrónica en la producción total de electricidad.

Esta modificación del complemento «r» afectará solamente a las tarifas para usos industriales.

Por lo expuesto, este Ministerio dispone:

1.º Se modifica el complemento «r» en las Tarifas Tope Unificadas para usos industriales en la forma siguiente:

a) Para usos industriales no especiales sujetos a la Tarifa V, modalidades a) y b), «r» = 84 %.

b) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de la Energía como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954 y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, «r» = 43 %.

2.º No sufrirá variación el complemento «r» para la energía facturada mediante las Tarifas I, II, III, IV y VI, para las cuales se viene aplicando actualmente «r» = 55 %.

Tampoco sufrirá variación el complemento «r» para la energía vendida a las empresas no acogidas a las Tarifas Tope Unificadas, continuando aplicándose «r» = 67 %.

3.º Las modificaciones del complemento «r» a que se refiere el punto 1.º, se aplicarán a la facturación de energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero del próximo año.

4.º Continúan sin variación las demás condiciones de aplicación de las Tarifas Tope Unificadas, así como los mínimos de consumo y los precios de alquiler de contadores actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cese del Teniente de Intendencia don Rafael Sevilla Portillo en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Teniente de Intendencia don Rafael Sevilla Portillo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reingreso al servicio activo al Secretario excedente de cuarta categoría de la Justicia Municipal don José Luis López Rieumont.

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reingreso al servicio activo a don José Luis López Rieumont, Secretario excedente de cuarta categoría de la Justicia Municipal, debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de cuarta categoría que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1965.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.